

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Dada la trascendencia que para los buenos españoles ha de tener, por la gestión que al Cuerpo de Policía Armada está encomendada, la organización y amplitud que al mismo se dará, llamo hoy la atención de un modo especial a los Alcaldes todos de la provincia para que, no sólo se fijen en los tabloncillos de anuncios de los Ayuntamientos los BOLETINES OFICIALES en que aparecen insertas las órdenes de 15 del actual, sobre creación de 7.000 plazas del expresado organismo, y el en que se dan a conocer las normas y programas a que habrán de contestar los aspirantes a ingreso, procurando las Autoridades municipales llevar al mismo tiempo al ánimo de éstos el convencimiento de que cuantos hayan servido con elevado espíritu a la Patria tienen ahora ocasión propicia de contribuir a su engrandecimiento y prosperidad con actuación decidida, dado el espíritu de benevolencia que seguramente se tendrá para que puedan ser admitidos.

Burgos 29 de septiembre de 1939.=Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 del actual número 259, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

Concurso para proveer 7.000 plazas de policía armada.

«Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de septiembre actual (B. O. número 253), por el que se autoriza a este Departamento para la celebración de una o más convocatorias de personal con que atender a la reorganización de los servicios de Orden Público, este Ministerio, con el fin de lograr una recluta bien seleccionada, ha de atender de modo preferente al patriotismo de los aspirantes acreditado por su conducta en relación con el Movimiento Nacional, antes de y durante la guerra.

En su virtud se acuerda una primera convocatoria para la provisión de siete mil plazas con destino a los efectivos de policía armada y tráfico con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en ella todos los ex combatientes españoles (Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército y Milicia Nacional) que reúnan seis meses de frente y los ex cautivos que por tal condición no hubieran tomado parte en la guerra, pero que hayan cumplido con anterioridad el servicio militar, siendo condición indispensable para unos y otros tener 21 años de edad sin pasar de 35, carecer de antecedentes penales, reunir las condiciones de aptitud física necesarias y alcanzar una estatura no inferior a 1'670 metros, con arreglo a la prelación siguiente:

- Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.
- Condecorados con la Medalla Militar.

c) Sargentos efectivos.

d) Voluntarios incorporados a filas con una antelación superior a tres meses al primer llamamiento de su reemplazo.

e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.

f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria o víctimas de la revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio

i) En igualdad de condiciones será razón de preferencia poseer el empleo de Cabo y pertenecer a unidades de voluntarios. En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) no será indispensable la talla mínima establecida; en casos excepcionales por méritos extraordinarios que concurren en el aspirante podrá a sí mismo, ser dispensada por acuerdo del Ministro.

2.ª Acreditar inmejorables antecedentes político-sociales, así como la adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

3.ª Poseer la preparación cultural y profesional determinada por un programa elemental, que será dado a conocer oportunamente.

Los que aspiren a pertenecer a la especialidad de tráfico habrán de poseer, además, la documentación oficial que acredite su aptitud.

4.ª Los admitidos disfrutarán, en tanto otra cosa no se disponga, de igual retribución y emolumentos que actualmente tiene asignados el Cuerpo de Seguridad y Asalto.

5.ª El régimen de ascensos se ajustará, provisionalmente, al existente para las fuerzas mencionadas en la regla precedente.

6.ª Por la Dirección General de Seguridad se adoptarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de la convo-

catoria que se anuncia en la presente Orden.

Burgos, 15 de septiembre de 1939
=Año de la Victoria.=Serrano Suñer.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 27 del actual, número 270, aparecen las siguientes normas del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Seguridad:

Normas para la provisión de 7000 plazas de Policía armada.

«1.ª Los aspirantes que reuniendo las condiciones prevenidas deseen tomar parte en la convocatoria anunciada en dicha Orden, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, antes del 31 del próximo mes de la Dirección General de Seguridad, cursándolas, los ex combatientes, por conducto del Cuerpo a que pertenezcan o hayan pertenecido, con la certificación e informe de su Jefe respectivo, y los ex cautivos, por los Gobiernos Civiles de sus provincias, con el informe, también, del Gobernador, debiendo acompañar unos y otros, la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento legalizada.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Penados y Rebeldes.

c) Certificados de antecedentes político-sociales, extendidos por el Alcalde de su residencia, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. (En las capitales se suplirán los dos primeros por el

que expida el Comisario Jefe de Policía.)

d) Los comprendidos en los incisos g) y h) de la base primera de la Orden de convocatoria, acompañarán certificación suficiente que acredite las circunstancias que les alcancen, bien entendido que la condición de ex cautivo estará determinada por la circunstancia de haber sufrido prisión, no haber prestado servicios en zona roja, ni percibido en ella devengo alguno.

c) Los que aspiren a pertenecer a la especialidad del Tráfico, acompañarán, además, certificado acreditativo de su aptitud a tal fin.

2.^a Formulada por la Dirección General la relación de admitidos, que se hará pública, se dividirá en tandas, notificándose con la antelación y publicidad suficientes a los interesados que las compongan la fecha, hora y lugar en que han de actuar, circunstancias que serán determinadas por sorteo para cada una de ellas, siendo de cuenta de los concursantes los gastos de viaje y demás que se le originen.

3.^a Los exámenes darán principio el día 15 de noviembre próximo.

4.^a A los efectos de la norma anterior se nombrará un Tribunal Médico, y dos o más si fueran necesarios para la prueba de suficiencia, que estarán constituidos por el personal que oportunamente se designe.

5.^a Por el primero se procederá a la clasificación de utilidad de los aspirantes, con arreglo al cuadro de exenciones del Ejército, observándose lo prevenido respecto a talla, y verificándose después, con los «útiles» de cada tanda, una sencilla prueba a base de ejercicios gimnásticos, salto y carrera, a cuyo fin habrá adscrito a dicho Tribunal un Profesor de Cultura Física.

6.^a Los que no fueren eliminados como consecuencia de la norma anterior, sufrirán examen ante el Tribunal correspondiente que constará de dos partes: una práctica y otra oral.

La primera consistirá en lectura, escritura al dictado con alguna corrección ortográfica y desarrollo de una operación aritmética elemental (suma, resta, multiplicación y división).

También habrán de redactar un documento policial (atestado, acta o parte.)

Seguidamente contestarán a las preguntas elementales que se les hagan sobre las siguientes materias, según programa anexo:

Rudimentos de Aritmética y Geografía de España.

Obligaciones del Soldado.

Honores, tratamientos, saludos y divisas.

Armamento y tiro.

Reglamento de la Policía Gubernativa.

Armas y explosivos.

Código de la Circulación. (Para los de la especialidad de Tráfico, que deberán conocerlo con todo detalle).

7.^a Los que aspiren a ocupar plaza de la especialidad de Tráfico acreditarán, además, al terminar su examen, una segunda prueba de suficiencia de la especialidad solicitada, ante dos técnicos de los afectos al Parque Móvil de Ministerios civiles y Seguridad, que consistirá en la conducción de cualquier clase de vehículos, muy especialmente motocicletas, y alguna práctica mecánica.

8.^a La calificación con arreglo a la suficiencia demostrada, será la de «aprobado» y «suspense», procediéndose, una vez terminados los exámenes, a la rigurosa elección de los primeros con arreglo a la escala de méritos que previene la base primera de la Orden de convocatoria, publicándose la lista de los elegidos en el «Boletín Oficial del Estado».

9.^a Si resultasen aprobados mayor número de aspirantes que los necesarios para cubrir las plazas sacadas a concurso, quedarán escalafonados bajo la denominación de «elegidos sin plaza», conservando su derecho para cubrir, preferentemente, las nuevas necesidades o vacantes que puedan producirse.

10.^a Los aspirantes abonarán por derechos de examen 5,00 pesetas, que harán efectivas antes de pasar al reconocimiento médico, presentando en este acto el justificante de haber efectuado el depósito en la Sección de Administración y Contabilidad.

11.^a Con la cantidad recaudada por derechos de examen, se cubrirán los gastos que la convocatoria origine, destinándose el sobrante a engrosar el numerario de la Caja del Colegio de Huérfanos de Vigilancia y Seguridad.

12.^a La Dirección General de Seguridad adquirirá por sí los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados y resolverá de plano, a la vista de los antecedentes, por lo que respecta a su admisión, sin que contra las resoluciones que adopte quepa recurso alguno.

13.^a Los aspirantes que no comparecieran en el momento que les corresponda ser examinados, se entenderá que renuncian a ello.

Madrid 26 de septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Director General, J. Finat.

**

PROGRAMA

PAPELETA 1.^a

Ordenanzas: Obligaciones del Soldado.—Art. 1.^o El recluta que llegare a una Compañía.... Artículo 4.^o A ningún recluta se le permitirá entrar de guardia.... Art. 5.^o Desde que se le sienta su plaza....

Art. 6.^o Obedecerá y respetará.... Art. 7.^o Para que nunca alegue ignorancia.... Art. 8.^o Al Jefe del Estado y a las Banderas y Estandartes que hallare sobre su marcha....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas: Del Capitán General de la Armada.

Armamento y teoría del tiro: Características del fusil mauser español.—Punto de mira.

Aritmética: Definición.—Cantidad.—Unidad.—Número.

Geografía: Definición.—Límites de España y mares que la bañan.

Armas y explosivos: Intervención del Estado en las fábricas y comercios.—Zonas armeras.

Policía gubernativa y judicial: Cuerpos que la integran. (Capítulo 1).—Sus funciones.—Delitos públicos y delitos privados (Definición.)

PAPELETA 2.^a

Ordenanzas: Obligaciones del Soldado.—Art. 9.^o A las justicias por su respeto.... Art. 14. En el esmero del cuidado de la ropa.... Art. 15. No ha de llevar en su vestuario.... Art. 16. Se presentará muy aseado.... Art. 18. Aun cuando esté sin armas.... Art. 20. En cada cuadra del cuartel....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas: Del Teniente General y Almirante.

Armamento y teoría del tiro: Línea de mira.—Caja y guardamanos.

Aritmética: Número entero.—Quebrado.—Mixto.—Abstracto.—Concreto.

Geografía: Río (definición).—Principales de España.—Nacimiento, desembocadura y provincias que atraviesan.

Armas y explosivos: Requisitos para la circulación de armas y piezas, dentro de la zona armera.—Licencia de armas; clases de éstas; requisitos para la expedición y tiempo de validez.

Policía gubernativa y judicial: Relaciones entre los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

PAPELETA 3.^a

Ordenanzas: Obligaciones del Soldado.—Art. 21. Se prohíbe bajo severo castigo.... Art. 22. Ningún soldado podrá exigir en el alojamiento que tuviere.... Art. 23. Desde que al Soldado se le entregue su menaje.... Art. 24. Conservando en buen estado su arma.... Artículo 25. Estando sobre las armas.... Art. 26. Se prohíbe a todo Soldado disparar su arma....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas: Del General de División y Vicealmirante.

Armamento y teoría del tiro: Cañón.—Definición del ánima y calibre.—Descripción del muelle elevador y su objeto.

Aritmética: Operaciones elemen-

tales.—Suma.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía: Provincias de Castilla la Vieja.—Principales cordilleras de España.

Armas y explosivos: Licencias especiales y gratuitas.—Personas a quienes puede concederse unas y otras.

Policía gubernativa y judicial: Dependencia de la Policía gubernativa de los Gobernadores Civiles (Capítulo VII).—Delitos privados y su persecución.

PAPELETA 4.^a

Ordenanzas: Obligaciones del Soldado.—Art. 27. El que en los ejercicios echase al suelo los cartuchos.... Art. 28. El Soldado para entrar de guardia.... Art. 29. Sin licencia del que mande la guardia.... Art. 30. Todo Soldado inmediatamente que oyere a su Oficial o Cabo.... Art. 31. El que se embriagare estando de servicio....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas: Del General de Brigada y Contraalmirante.

Armamento y teoría del tiro: Recámara (definición).—Cerrojo y su función.—Seguro.—Trayectoria.

Aritmética: Resta.—Definición, datos, resultados y prueba de la operación.

Geografía: Cabo (definición).—Principales de España.—Provincias de Aragón.

Armas y explosivos: Personas que pueden usar armas sin licencia.—Armas exceptuadas de licencia.

Policía gubernativa y judicial: Cuerpo de Seguridad.—Generalidades (Capítulo I del Título I.—Tercera parte).

PAPELETA 5.^a

Ordenanzas: Obligaciones del Soldado.—Art. 33. Debiéndose regular la fuerza de cada guardia.... Art. 34. El que le toque entrar de centinela.... Art. 35. Toda centinela hará respetar su persona.... Art. 36. El que estuviere de centinela.... Art. 37. No permitirá que a la inmediación de su puesto.... Art. 38. No tendrá mientras esté de centinela....

Honores, tratamientos y saludos (en general); Divisas: Del Coronel y Capitán de Navío.

Armamento y teoría del tiro: Cajón de los mecanismos.—Partes de que se compone el cañón.

Aritmética: Multiplicación.—Definición, datos, resultado y prueba de la operación.

Geografía: Golfo (definición).—Principales de España.—Provincias de Andalucía y Cataluña.

Armas y explosivos: Guías de pertenencia de armas.—Objeto de este documento.—Clases de guías. Para particulares.—Gratuitas.

Policía gubernativa y judicial: Cuerpo de Seguridad.—Organiza-

ción (Capítulo II). — De la detención. — Personas que pueden ser detenidas sin necesidad de mandamiento de prisión.

(Concluirá)

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 del actual, número 259, aparece el siguiente Decreto de la Jefatura del Estado:

Prohibición de requisa, incautación y ocupación de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

«La gradual reintegración a la plena normalidad jurídica de las relaciones de Derecho privado constituye preocupación fundamental del Gobierno, manifestada en las disposiciones sobre devolución a sus dueños de los ganados, maquinaria, buques y automóviles, cuya requisa o incautación hubieron de ser forzosamente acordadas por las imperiosas necesidades de la guerra.

Inspirado en el mismo principio, provee este Decreto a la normalización del régimen de la propiedad rústica y urbana, con respeto de los legítimos derechos de sus dueños, arrendatarios y ocupantes y sin otra restricción que la impuesta por la conveniencia suprema de los servicios públicos, perdurable sólo hasta la próxima desaparición de las circunstancias que la motivan.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Salvo lo previsto en las Leyes especiales, quedan terminantemente prohibidas la requisa, incautación, ocupación e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

El derecho de requisición que compete a la Autoridad Militar por necesidades de este orden para la ocupación de propiedades rústicas y urbanas, se ajustará, en su ejercicio, al Decreto de primero de diciembre de mil novecientos diecisiete, Reglamento de trece de enero de mil novecientos veintiuno y disposiciones concordantes.

Artículo segundo. En el plazo de un mes, todas las Autoridades, organismos, centros, dependencias y oficinas, así civiles como militares, cualesquiera entidades, organizaciones o personas, sin excepción alguna, sean las que fueren su naturaleza y actividad, que ocupen fincas, edificios o locales requisados, incautados o intervenidos enviarán, por el conducto reglamentario, en su caso, relaciones circunstanciadas, en las que se consignen con la mayor claridad y precisión:

- Naturaleza y situación de las fincas, edificios y locales requisados, incautados u ocupados.
- Su descripción, con inventa-

rio de los muebles y efectos que contuvieren en el momento de la incautación, requisa u ocupación.

c) Nombre, apellidos y domicilio o residencia de sus propietarios o poseedores.

d) Fecha de la requisa, incautación u ocupación.

e) Autoridad u organismo que las decretaron.

f) Motivos o causas determinantes de las mismas.

g) Circunstancias y formalidades con que se llevaron a cabo.

h) Justificación, en su caso, de la necesidad de mantener, total o parcialmente, la requisa, incautación u ocupación.

i) Posibilidad de dejarlas sin efectos mediante la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, con indicación de los más adecuados, en su caso, o de propiedad privada susceptible de alquiler.

La autoridad militar o civil por cuyo conducto se remitan las expresadas relaciones, consignará su informe sobre los extremos h) e i) y elevará propuesta de que se mantenga o legalice, en su caso, la requisa, incautación u ocupación, o de que quede sin efecto.

El envío de las relaciones se hará: cuando se trate de terrenos, fincas rústicas, edificios o locales requisados, incautados, ocupados o intervenidos por autoridades, centros, dependencias u organismos militares, a la autoridad militar de la Región o Departamento donde estén sitios; en los demás casos, al Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Artículo tercero. Las autoridades militares de las Regiones y Departamentos y los Gobernadores Civiles resolverán, con la mayor rapidez, lo que estimen procedente sobre la legalidad de la requisa, incautación u ocupación, sobre la regularización o convalidación de las mismas, sobre la necesidad de mantenerlas y sobre la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales.

Los acuerdos que dicten serán reclamables por las partes interesadas, en término de ocho días, ante los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, o ante el Ministerio de la Gobernación, según la autoridad donde dimane el acuerdo que se impugna.

Una vez firmes, se llevarán a efecto en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo cuarto. Por regla general, no se mantendrán ni convalidarán las requisas, incautaciones u ocupaciones, sino en casos muy excepcionales y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Absoluta e imprescindible necesidad de las mismas por ser notorio el quebranto o trastorno

para los servicios públicos en otro caso.

b) Imposibilidad manifiesta de instalar los servicios en edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

c) Imposibilidad, asimismo manifiesta, de alquilar otros locales o edificios de propiedad privada.

Artículo quinto. Cuando se acuerde mantener o convalidar la requisa, incautación u ocupación, se hará así tan sólo por el tiempo estrictamente indispensable hasta encontrar terrenos, edificios o locales donde puedan instalarse los servicios.

En tal caso, el organismo o entidad que los ocupe contraerá la obligación de abonar la renta o indemnización que de común acuerdo con el dueño, poseedor o arrendatario, se señale; y, en su defecto, la que como justa fije el Gobernador Civil de la provincia respectiva, oyendo a las partes interesadas, con vista de las justificaciones documentales que aporten y habida cuenta de lo que sobre este particular determina la legislación vigente en materia de arrendamientos de fincas urbanas y la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco sobre utilización de terrenos para necesidades militares.

Contra el acuerdo del Gobernador podrán recurrir, en el plazo de ocho días, las partes interesadas ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá definitivamente.

Artículo sexto. Los terrenos, edificios y locales que, total o parcialmente, hayan de desalojarse en cumplimiento de los acuerdos que se dicten, se pondrán a la disposición de sus dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título legítimo, según los casos, previa citación de éstos en forma, hecha, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación y con señalamiento de día y hora.

Si fueran desconocidos el dueño, arrendatario o poseedor, o se ignorase su domicilio o residencia, así como en el caso de que, a pesar de estar citados, no concurren al acto, bien por sí o por persona autorizada al efecto, o que tenga legalmente facultades de representación o administración, la diligencia se entenderá con el Alcalde o persona en quién éste delegue.

Artículo séptimo. De la entrega de los terrenos, edificios y locales se levantará acta por triplicado, en la que sucintamente se hará constar, además:

a) Naturaleza, situación y descripción de las fincas, edificios y locales.

b) Inventario de los muebles y efectos que contuvieren.

c) Estado de conservación de aquéllos y de éstos. Los muebles que se encontrasen en los edificios y locales objeto de devolución y

que no fuesen propiedad del Estado, se entregarán a quienes justifiquen que son de su propiedad y los que no fuesen objeto de reclamación debidamente justificada, se enviarán al Guardamuebles Nacional, bajo relación triplicada.

d) Reservas que estime oportuno consignar la autoridad que haga la entrega y la persona que tome posesión de los inmuebles entregados.

e) Deberá expresarse si consta que se hayan hecho en los edificios obras de reforma o de nueva edificación, quién las hubiera ordenado, en qué consisten, si está pagado su importe y con cargo a qué fondos, así como que la entrada en posesión de la parte reformada o nuevamente edificada no prejuzga acerca de los derechos del propietario, ni de los poseedores anteriores.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Autoridad u organismo que haga la entrega; otro, en el del receptor, y el tercer ejemplar se remitirá a la autoridad que hubiere dictado el acuerdo.

Artículo octavo. Las disposiciones de este Decreto son aplicables a cualesquiera inmuebles rústicos y urbanos, sin excepción alguna, cuyo dominio, posesión o disfrute no correspondan al Estado o a organismos oficiales, por legítimo título con sujeción a las disposiciones en vigor.

Artículo noveno. Todo dueño, arrendatario o poseedor, por cualquier título legítimo, de edificios o locales comprendidos en este Decreto, podrá reclamar de las Autoridades Militares de las Regiones o de los Gobernadores Civiles, según los casos, la aplicación de sus disposiciones, para lo cual deberá aportar los datos oportunos, ajustándose en lo posible a lo prevenido en el artículo segundo.

Artículo décimo. La Presidencia del Gobierno, por su propia iniciativa o a propuesta de los respectivos Departamentos Ministeriales, dictará las disposiciones y órdenes adecuadas al desarrollo del contenido del presente Decreto.

Dado en Burgos a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 29 de septiembre de 1939.
—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

Aviso a los Secretarios de Ayuntamiento

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se pone en conocimiento de todas las Secre-

tarias de Ayuntamiento que la inscripción en el Censo de Prestación personal de **los soldados en filas**, debe hacerse en su domicilio habitual, y los **jornales asignables** han de ser los que corresponden a su **profesión** (labradores, carpinteros, albañiles, etc.)

La cuestión referente al abono de tales cuotas se resolverá en el momento oportuno.

Por consiguiente, **ninguna** solicitud de inscripción podrá llevar en blanco la casilla «Jornal o Sueldo diario».

Burgos 29 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario-Interventor.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Señalamiento de pagos a las Clases pasivas.

Dispuesto por esta Ordenación de Pagos Provincial que el día 2 de octubre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Montepío Militar.

Día 3.—Montepío civil y remuneratorias.

Día 4.—Clero Catedral, Clero Conventual y Clero Parroquial.

Día 5.—Generales, Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina por edad y los retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Día 6.—Tropa mensual y clases de segunda categoría retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 y Cruces pensionadas.

Día 7.—Jubilados de todos los Ministerios, cesantes y excedentes.

Días 9 y 10.—Todas las nóminas, habilitados y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 10, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 27 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, en funciones, Nicolás S. de Tejada.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE BURGOS

Cupo de Azúcar del mes de septiembre

De interés para los almacenistas del ramo de coloniales.

Según informa la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en telegrama de ayer, la validez de las guías de circulación de azúcar expedidas por el referido Organismo, correspondientes al cupo del mes actual, serán válidas hasta el día 15 del próximo mes de octubre.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 27 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario provincial, J. F. de Astor.

Comisión provincial de Mutilados de Guerra por la Patria.

Con motivo de la festividad del Arcángel San Rafael, Patrono de nuestro Benemérito Cuerpo, que se celebra el día 24 de octubre, el Ilmo y Emmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, y en homenaje a los Caballeros Mutilados, ha organizado una festividad religiosa en la Santa Iglesia Catedral de Madrid, que tendrá lugar a las once horas de dicho día.

A ella, con autorización de Su Excelencia el Ministro del Ejército, asistirán Caballeros Mutilados de toda España, en las siguientes condiciones:

1.^a Podrán asistir toda clase de Caballeros Mutilados que se encuentren en condiciones de salud para realizar el viaje, y que se determinen dentro de un porcentaje establecido, y en el cual la preferencia para ir incluido se establecerá por el mayor tanto por ciento en su mutilación.

Los Mutilados absolutos con su acompañante, así como los que no lo sean, pero que por sus lesiones lo necesiten, en cuyo caso se les proporcionará un soldado o sanitario con este objeto.

Corresponden a la provincia de Burgos los siguientes: Jefes y Oficiales, 6; clases, 6; tropa, 20.

2.^a El viaje se efectuará por cuenta del Estado, ida y regreso, disponiendo alojamientos en Madrid para los que vengan de provincias, en fondas y pensiones, al precio mínimo de cinco pesetas y al máximo de diez. La estancia en Madrid será de los días 23, 24 y 25 de octubre, y para sufragar los gastos se entregará a cada Caballero Mutilado la cantidad de 30 pesetas.

3.^a Habrá de presentarse el Caballero Mutilado en Madrid, vestido de uniforme, el que lo tenga en buen uso, siendo permitido ir de paisano y con el distintivo.

Los Caballeros Mutilados que necesiten carrito y lo posean, lo traerán consigo, haciendo constar en su pasaporte este detalle para que sea transportado como equipaje en el furgón.

4.^a Los Caballeros Mutilados que deseen permanecer más tiempo en Madrid podrán hacerlo por un plazo no superior a cinco días después del día de la fiesta, pero bien entendido que, a partir del día 25, todos sus gastos correrán de su cuenta. Terminada la ceremonia religiosa, terminará también el acto oficial y los Caballeros Mutilados quedan en absoluta libertad.

5.^a En las oficinas de la Dirección de Mutilados, sitas en Méndez Núñez, número 1, Madrid, estará montada una oficina de información para atender a los expedicionarios, y se gestionará de la plaza el envío a las estaciones de medios de transporte para conducir a los Caballeros Mutilados a su alojamiento. En las estaciones habrá agentes de esta Dirección.

6.^a Cuantos Caballeros Mutilados de esta provincia deseen acudir, deberán inscribirse en esta Comisión provincial, remitiendo los datos de nombre y dos apellidos, domicilio actual y valoración de sus lesiones, con la máxima urgencia.

Burgos 25 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Comisión, Alfredo Alvarez Sancha.

Anuncios Oficiales

Delegación de industria de la provincia de Burgos.

Tramitado con arreglo a las normas reglamentarias el expediente presentado por D.^a Angeles de la Vega Artiach, vecina de esta capital, para instalar en la calle de San Pedro Cardena, número 19, una fábrica de elixir dentífrico, y autorizada esta Delegación para dictar resolución sobre este expediente, dadas las características de la industria que se trata de implantar, esta Jefatura, una vez en su poder el informe de la Comisión Intermunicipal del Alcohol, ha resuelto:

Autorizar a D.^a Angeles de la Vega Artiach, para poner en funcionamiento su instalación, según se especifica en la Memoria que acompaña a la instancia, en las siguientes condiciones:

1.^a La presente concesión sólo se considerará válida para el petitorio:

2.^a La instalación se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.^a La puesta en marcha de la instalación habrá realizarse en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de esta resolución en el B. O. de la provincia, pasado el cual sin realizarlo, se considerará anulada esta autorización.

4.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a la extensión de la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

5.^a No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Jefatura.

Burgos 22 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe.—P. D., Luis Alonso Calleja.

Anuncios particulares

Junta vecinal de Zaballa de Losa.

Con las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 4 de agosto último, número 181, tendrá lugar en la sala de concejo del pueblo de Villalba de Losa, el día 21 de octubre próximo, y hora de doce de su mañana, la subasta de 112 pinos del monte pinar del pueblo de Zaballa de Losa, del monte del mismo, denominado Calleja de las Quemadas, bajo el tipo de 967 pesetas y de mi presidencia y de un funcionario de Montes.

Zaballa de Losa a 25 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Conceso Calleja.

Junta vecinal de Hornillatorre.

El día 25 de octubre, a las once de su mañana, tendrá lugar en el concejo del pueblo de Hornillatorre la subasta de 45 hayas maderables y marcadas, en el monte Valdearriba, número 492^a, con un volumen de 49 metros cúbicos, y 75 estéreos de leñas, procedentes de las mismas, bajo el tipo de tasación y con sujeción al pliego de condiciones vigente, publicado en el B. O. del 4 de agosto último.

Hornillatorre 25 de septiembre

de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente de la Junta, Celedonio Peña.

Junta vecinal de Partearroyo de Mena.

El día 20 de octubre próximo venidero y hora de las once tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento del Valle de Mena, sita en Villasana, la subasta de 2.500 estéreos de leña de borto para carboneo, en el término titulado Certil de Lloral, del monte Dehesa Ordunte, de la jurisdicción y pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 2.200 pesetas. La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde de barrio o quien haga sus veces, en un plazo de media hora, a pliegos cerrados, en papel correspondiente, acompañando la cédula personal, siendo preciso depositar en manos de quien la presida, una cantidad igual al 10 por 100 de su tasación.

En el acto de la subasta, el señor Presidente será acompañado de dos testigos, un funcionario de Montes o la Guardia Civil y el Secretario, guardándose las formalidades que exigen las disposiciones vigentes.

Partearroyo de Mena 25 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde de barrio, Nicanor Crespo.

Alcaldía de Barbadillo de Herreros

Autorizado por el Distrito Forestal y acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día 25 de octubre próximo tendrán lugar en la sala de sesiones las siguientes subastas, del monte Lomomediano.

A las diez y media, subasta de 100 hayas maderables marcadas y 100 estéreos de leña de sus copas, tasadas en 2.268 pesetas, y sitio El Talangar de Campillos.

A las once, subasta de 100 hayas maderables marcadas y 100 estéreos de leña de sus copas, tasadas en 2.376 pesetas, y sitio El Maillo.

A las once y media, subasta de 100 hayas maderables marcadas y 100 estéreos de leña de sus copas, tasadas en 1.836 pesetas, y sitio La Polvorosa.

Estas subastas se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones de la Jefatura forestal y el de las administrativas de este Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Barbadillo de Herreros 26 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Nabor Gallo.

COMPANIA DE AGUAS DE BURGOS

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que, desde el día 2 del próximo octubre y horas de diez a una de la mañana, será abonado, como de costumbre, el dividendo a cuenta del ejercicio en curso, contra los cupones número 52—7 y 2.

Burgos a 29 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Por la Compañía de Burgos.—El Director Gerente, Pascual Figueararay.